Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MILAGROS RODRÍGUEZ ESTRADA Peticionario V. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Peticionario	KLCE202100081 KLCE202100082	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Revisión Boletos de Tránsito Caso Núm.: DAAC2020-0219 DAAC2020-0220 (604)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Milagros Rodríguez Estrada (en adelante, Sra. Rodríguez Estrada o peticionaria), para solicitar la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 2 de diciembre de 2020.[1] Allí, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de revisión de unas multas de tránsito que le fueran impuestas a la Sra. Rodríguez Estrada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El **22 de enero de 2021**, la Sra. Rodríguez Estrada acudió ante este Tribunal —por derecho propio— mediante dos recursos de *certiorari*. Recursos que fueron consolidados mediante la *Resolución*

[1] Notificada el 4 de diciembre de 2020.

del 16 de febrero de 2021, debido a que ambos recurren de la misma orden emitida por el TPI.

En ambos escritos —de manera escueta y carente de requisitos reglamentarios— la Sra. Rodríguez Estrada indicó que no había incurrido en las faltas administrativas, por la cuales, le impusieron las multas, y que arguye ser objeto de persecución.[2] Por lo que, solicitó la revisión de la *Orden*, **emitida por el TPI, el 2 de diciembre de 2020**, notificada el **4 de diciembre de 2020**, que declaró No Ha Lugar la solicitud de revisión de multas de tránsito de peticionaria.

Además —junto a cada escrito de *certiorari*— presentó una *Declaración en apoyo a solicitud para litigar como indigente*, con el propósito de presentar los recursos *in forma pauperis*. Luego de analizada la solicitud —y dentro de la discreción de este Tribunal— el 16 de febrero de 2021, emitimos una *Resolución*, mediante la cual se declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria, y se le concedió un término de veinte (20) días, contados desde la notificación de la resolución, para que pagara los aranceles correspondientes, advirtiéndole que de no cumplir con dicho pago se desestimarían ambos recursos.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2021, la Sra. Rodríguez Estrada compareció por derecho propio ante este Tribunal mediante una *Moción*. Allí, nuevamente, relató los hechos que motivan el presente recurso.

Por nuestra parte, el 11 de marzo de 2021, emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos No Ha Lugar la moción presentada, y le concedimos a la peticionaria un término adicional de diez (10) días para que evidenciara el pago de los aranceles

[2] No tenemos constancia precisa de las multas ya que no contamos con estas en el expediente ante este Tribunal.

correspondientes, apercibiendo que el incumplimiento acarrearía la desestimación de los recursos de epígrafe.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *"los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen"*.[3]

La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.[4] Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[5]

De igual modo, el Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse.[6] En ese sentido, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.[7] Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia —*por derecho propio*— para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.[8]

En cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari*, la regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

> *[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la*

---

[3] *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).
[4] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[5] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[6] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.
[7] *Id.* Énfasis nuestro.
[8] *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.[9]

Por otro lado, la Regla 34(C)(1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(C) Cuerpo
(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.
(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
(g) La súplica.
[…]
(E) Apéndice
(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
(a) Las alegaciones de las partes, a saber:
(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercer y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
(ii) […]
(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser

---

[9] Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Véase, además, Regla 32 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

> *útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. […]* [10]

Por último —en nuestro ordenamiento jurídico— entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso exige el pago de aranceles de presentación.[11] El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito "*busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales*".[12]

Dicha obligación surge, en primer término, de las disposiciones de la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,[13] según enmendada por la Ley Núm. 47-2009, en la que se modificaron parcialmente tales disposiciones.[14] Por su parte, la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, requiere que el original del recurso de *certiorari* contenga su correspondiente arancel.[15]

Así, las consecuencias de no cancelar y adherir los sellos de rentas internas al recurso promovido no son livianas. En nuestro ordenamiento procesal apelativo, es norma reiterada que "*el pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherir los sellos de rentas internas al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación del recurso*".[16]

-III-

Como discutimos, la falta de perfeccionamiento de un recurso ante este Tribunal nos priva de jurisdicción, no quedando más que desestimar el mismo.

---

[10] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (E).
[11] *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 316; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012).
[12] *Id.*
[13] 32 LPRA sec. 1481
[14] 32 LPRA sec. 1477
[15] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A).
[16] *Silva Barreto v. Tejada Martel, supra,* pág. 330-331; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976).

Si bien es cierto que —la falta de pago de los aranceles correspondientes— constituye una razón para la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción. También es preciso señalar que, en este caso no es la única.

A ello, abona que en el presente recurso no se expresó: ni la referencia a una moción que haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*, ni el documento que lo evidencie; tampoco se hizo un señalamiento breve y conciso de los errores, y por tanto, no hubo una discusión de los mismos. Todavía más, la presentación de los recursos consolidados resulta tardía. En específico, la *Orden* de la cual se recurre **se notificó el 4 de diciembre de 2020**, y ambos recursos se presentaron **el 22 de enero de 2021**, a más de treinta (30) días del término de cumplimiento estricto. Sin justa causa o la referencia a alguna moción que haya interrumpido dicho término. Así, no nos queda de otra que entender que la presentación del recurso resulta irremediablemente tardía.

En resumen, procedemos a desestimar este recurso de *certiorari* ante el cúmulo de inobservancias con nuestras reglas, como el incumplimiento del pago de aranceles y su presentación tardía. Ello nos impide entender en los méritos del mismo al carecer de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Honorable Méndez Miró emitió un voto concurrente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MILAGROS RODRÍGUEZ ESTRADA Peticionaria Vs. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Peticionario	KLCE202100081 KLCE202100082	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Casos Núm.: DAAC2020-0219 DAAC2020-0220 (604) Sobre: Revisión Boletos de Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2021.

Concurro con el resultado. Procedía la desestimación de los recursos de *certiorari* que presentó la Sra. Milagros Rodríguez Estrada (señora Rodríguez), toda vez que se presentaron tardíamente. Lo cierto es que la *Orden* de la cual recurre la señora Rodríguez se notificó el 4 de diciembre de 2020. No obstante, los recursos se presentaron el 22 de enero de 2021, transcurridos más de los treinta (30) días que provee la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), para ello. Esto tiene el efecto de privar a este Tribunal de jurisdicción, lo cual, como se sabe, no es subsanable.[17] Ello, por tanto, resultaba suficiente para la desestimación de los recursos.[18]

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

---

[17] *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005).

[18] Reitero mi oposición a que se desestimen recursos por el incumplimiento con ciertas formalidades. Este debe ser el último curso de acción de un tribunal, en particular, cuando no se ha evaluado si ello provoca un impedimento real que imposibilite la consideración del caso. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 193 (2004); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).